

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-625/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO  
GONCEN QUEZADA

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-104/2018; y,

**R E S U L T A N D O S**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos de elección popular, diputados y senadores.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador.**

**I. Denuncia.** El uno de junio de dos mil dieciocho, Isaac Raúl López Cruz, en su calidad de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 10 en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Juan Mendoza Reyes, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición “*Por México al Frente*”, ya que señaló que actualmente se desempeñaba como Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca y a su vez realizaba actividades proselitistas para promover su candidatura dentro del actual proceso electoral federal, motivo por el que estimaba actualizado un uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la equidad en la contienda electoral.

**II. Radicación y admisión por parte de la autoridad administrativa electoral nacional.** El propio uno de junio, la Vocal Ejecutiva y Presidenta del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, registrar la queja y asignarle la clave de expediente JD/PE/PES/JD10/OAX/PEF/8/2018 y el trece de junio siguiente, la admitió a trámite.

**III. Medidas cautelares.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, acordó improcedente la adopción de medidas cautelares, en razón de que, por un lado, carecía de competencia de revocar el registro del denunciado; y por otro, el retiro de la propaganda electoral vulneraría el derecho de la publicidad del denunciado.

**IV. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el veinte de junio siguiente, y con posterioridad se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

**V. Recepción del expediente y radicación en la Sala Regional Especializada.** Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada, se remitió a la Unidad Especializada de ese órgano jurisdiccional a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración, y una vez integrado el expediente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional ordenó su radicación con la clave **SRE-PSD-104/2018.**

**VI. Resolución reclamada.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**“ÚNICO.** Es *inexistente* la infracción atribuida a Juan Mendoza Reyes, así como al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

[...]

La sentencia se notificó al partido político recurrente el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**TERCERO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

En contra de la resolución descrita en el resultando que antecede, el dos de julio del año que transcurre, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSD-104/2018.

**QUINTO. Turno.** En la propia data, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-625/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala expresamente que el **plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días**, contado a partir del día

siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

**“Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

**3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”**

De lo anterior se desprende, que el artículo trasunto de la ley procesal en cita prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) **El primer plazo es de tres días, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;**

2) El segundo plazo es de cuarenta y ocho horas, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si en el presente caso se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSD-104/2018, que declaró **inexistente** la infracción analizada, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada, **le fue notificada personalmente el veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, tal y como lo reconoce de manera expresa el incoante en su demanda por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que se constata de la **cédula y razón de notificación personal** al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente SRE-PSD-104/2018, **practicada el veintiocho de junio del año que transcurre**, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por la notificadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Oaxaca, quién actuó en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.<sup>1</sup>

Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si en el caso **el partido político recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el plazo de tres días para combatirla, **transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio del año en curso.**

Sin embargo, la demanda se presentó hasta **el dos de julio de dos mil dieciocho**, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; lo que revela que fue presentada fuera del plazo legal para ello, esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, si, en la especie, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de revisión del

---

<sup>1</sup> Fojas 107 a 110 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-625/2018.

procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el uno de julio de este año y si la demanda se recibió hasta el dos de julio siguiente, se colige que su presentación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**